



No 26579-A

Gaceta Oficial Digital, lunes 19 de julio de 2010



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de julio de 2010

Nº
26579-A

CONTENIDO

AGENCIA ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO

Resolución de Junta Directiva N° 019-10
(De viernes 25 de junio de 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE REGISTRO DE EMPRESAS Y DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO".

CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ / VERAGUAS

Acuerdo N° 57
(De lunes 14 de junio de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, Y CONTRIBUCIONES Y SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE SONÁ".

**AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO****RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N°. 019-10****(De 25 de JULIO de 2010)**

"Por medio de la cual se modifica el Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009, la Ley 69 de 6 de noviembre de 2009 y la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en lo sucesivo el Área Panamá-Pacífico) y crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en adelante la Agencia), como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, la Agencia ha de adoptar los reglamentos administrativos requeridos para el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá-Pacífico y está facultada para regular todas las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas que se establezcan dentro del Área Panamá-Pacífico, así como de los trabajadores, visitantes y residentes;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, corresponde a la Agencia la facultad de registrar o inscribir a las personas naturales o jurídicas interesadas en establecerse y realizar actividades en el Área Panamá-Pacífico; revocar, suspender o cancelar su registro o inscripción; y otorgar los permisos, licencias y registros requeridos por las personas naturales y jurídicas que se establezcan en el Área Panamá-Pacífico, de conformidad con lo previsto en dicha Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo;

Que mediante Resolución N°. 039-09 de 9 de octubre de 2009, la Junta Directiva de la Agencia aprobó el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico;

Que se considera conveniente revisar y enmendar el Reglamento de Registro de Empresas adoptado mediante la Resolución N°. 039-09 de 9 de octubre de 2009, a fin de contemplar aspectos desarrollados por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 sobre el régimen especial del Área Panamá-Pacífico y efectuar otras modificaciones que resultan oportunas para la mejor ejecución de los procedimientos de registro de las Empresas interesadas en establecerse en el área;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, adoptado mediante la Resolución N°. 039-09



de 9 de octubre de 2009 de la Junta Directiva de la Agencia, conforme a los términos que se indican a continuación:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 2. Definiciones: Para efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

a. **Actividades:** Todo tipo de actividades lícitas, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas o reservadas por las normas legales vigentes de la República de Panamá, la Ley 41 y sus reglamentos.

b. **Actividades Prohibidas:** Las actividades listadas en el artículo 9 del presente Reglamento.

c. **Actividades Reguladas:** (1) las actividades financieras, el negocio de la banca y de los seguros, los servicios públicos en general o actividades sujetas a la regulación y fiscalización de entes reguladores, tales como los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural, las cuales estarán sujetas a las normas que regulan dichas actividades y a las entidades controladoras y fiscalizadoras de dichas actividades, así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial; y (2) aquellas que para su ejercicio, requieran de permisos o licencias especiales en materia de salud, seguridad nacional, ambiente y orden público.

d. **Administrador o Administrador del Área Panamá- Pacífico:** Funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá- Pacífico, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva de la Agencia.

e. **Agencia del Área Panamá- Pacífico o la Agencia:** Entidad autónoma creada mediante la Ley 41, encargada de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, contratos, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá- Pacífico.

f. **Área Panamá- Pacífico:** Área Económica Especial Panamá- Pacífico, cuyos límites están debidamente especificados y delimitados en el artículo 2 de la Ley 41, y que está bajo la administración de la Agencia.

g. **Cliente:** La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación de las Empresas del Área Panamá- Pacífico, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá- Pacífico, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

h. **Cuasi-efectivo:** Cheques (de gerencia, de viajeros y otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

i. **Convención de Viena de 1988:** Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el 13 de Febrero de 1971, aprobado por la República de Panamá mediante Decreto de Gabinete 54 de 2 de Marzo de 1972.



- j. **Desarrollador o Desarrollador del Área Panamá-Pacífico:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Desarrollador con la Agencia, conforme los términos de la Ley 41, por el cual asume obligaciones de desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de sus recursos y el fomento de ella.
- k. **Empresa, Empresas o Empresa del Área Panamá-Pacífico:** Cualquier persona natural o jurídica, debidamente inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico y autorizada por la Agencia para operar y realizar actividades dentro de dicha Área.
- l. **Empresa multinacional o empresas multinacionales:** Persona jurídica cuyo grupo empresarial tenga activos por una cantidad igual o mayor a doscientos millones de dólares americanos (US. \$ 200,000,000.00) y que, teniendo su casa matriz en un determinado país, desarrolle importantes actividades productivas, comerciales, financieras y/o de servicios en varios países. Además, serán consideradas como tal las empresas que, aunque operen solamente en determinado país en el exterior, tengan operaciones importantes en diferentes regiones del mismo país, decidan establecer una sucursal, filial subsidiaria o empresa de su mismo grupo económico en el Área Panamá Pacífico.
- m. **Ley 41:** La Ley 41 de 20 de Julio de 2004 y sus respectivas reformas, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada la Agencia.
- n. **Operaciones Sucesivas Cercanas:** Aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.
- o. **Operador u Operador del Área Panamá-Pacífico:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Operador con la Agencia, conforme los términos de la Ley 41, por el cual asume obligaciones de operación, supervisión, dirección, promoción, mercadeo, administración y mantenimiento de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico.
- p. **Precursores:** Compuestos necesarios para la extracción, purificación, dilución y síntesis de drogas. Algunos de ellos se incorporan en las moléculas de la droga sintetizada. En tal sentido, se entenderán como precursores y químicos controlados, las sustancias o los productos incluidos en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como los que se le incorporen en el futuro y los contemplados en la lista de vigilancia y de control establecidas por Comisión Nacional para el Estudios y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) o por acuerdos internacionales ratificados por Panamá.
- q. **Plan Maestro de Desarrollo:** Plan Maestro de Uso de Tierras y Plan de Zonificación Detallado, conforme se conciben en el artículo 3, numerales 14 y 15 y artículos 41 y 106 de la Ley 41.
- r. **Plan para el Desarrollo de Sitio:** Plan elaborado por el Desarrollador Maestro encargado de administrar, operar y desarrollar una parte del Área Panamá Pacífico y aprobado por la Agencia, que contempla el esquema de desarrollo a implementar en una zona específica del Área Panamá-Pacífico, conforme al Plan Maestro de Desarrollo y al Contrato de Desarrollador Maestro correspondientes.
- s. **Registro o Inscripción:** El registro o inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ordenado mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, la cual conferirá al titular, desde la fecha de su



expedición, la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos, que le sean aplicables, previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

t. **Registro del Área Panamá-Pacífico:** Registro que mantendrá la Agencia del Área Panamá-Pacífico, de aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales, mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, se les ha conferido, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresas del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, que les sean aplicables, así como el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas por su inscripción.

u. **Registro de Residentes:** Registro de que trata el artículo 55 de la Ley 41, de aquellas personas naturales que residen dentro del Área Panamá-Pacífico.

v. **Sustancias Químicas Controladas y Sustancias Químicas de Vigilancia:** Toda sustancia química incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, incluida por convenios y tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá, así como la establecida por resolución emitida por Comisión Nacional para el Estudios y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que deba someterse al régimen administrativo, de fiscalización y comercialización establecidos en la Ley 19 de 13 de Junio de 2005.

x. **Sustancias Químicas de Vigilancia:** Toda sustancia no incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, pero que por su naturaleza puede ser utilizada para la elaboración de droga ilícita.

Artículo 2. Se modifica el artículo 8 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 8. Regulación de las Actividades relacionadas con Combustible. Las actividades relacionadas con combustible y productos derivados de petróleo, así como la expedición y revocatoria de las licencias o permisos requeridos para la venta a importadores-distribuidores; importador de lubricantes (aceites y/o grasas); importador-distribuidor de derivados del petróleo para la venta en el mercado doméstico; importador-distribuidor de productos derivados de petróleo para la generación eléctrica; importador-distribuidor de gas licuado de petróleo (L.P.G.); usuario de zona libre de combustible; y reciclaje o plantas de lubricantes (aceites y/o grasas), entre otros, serán potestad de la dependencia o entidad pública competente sobre dichas materias, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 3. Se modifica el numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 9. Actividades Prohibidas en el Área Panamá-Pacífico.

1. Las actividades prohibidas de manera transitoria por el artículo 50 de la Ley 41. No obstante, en este caso se aplicarán en todo momento las excepciones establecidas en los numerales del referido artículo.

Artículo 4. Se modifica el artículo 22 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:



Artículo 22. Documentos que acompañan la solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ya sea presentada en formato impreso o automatizada, deberá estar acompañada de los siguientes documentos e información:

1. Copia de los artículos de constitución y de sus reformas, si se tratase de una persona jurídica.

2. Copia del pasaporte o cédula de identidad personal, de tratarse de una persona natural.

3. Certificación emitida por el Registro Público, con fecha no anterior a sesenta (60) días calendario, donde conste la vigencia de su personería jurídica, representante legal, directores, dignatarios, apoderado general, de haberlo y Agente Registrado, si se tratase de una persona jurídica.

En caso de una Empresa multinacional que pretenda establecerse en el Área Panamá-Pacífico podrán operar como empresa extranjera inscrita en el Registro Público de Panamá; o como una empresa panameña de propiedad de la empresa multinacional, en calidad de filial, sucursal, subsidiaria o como parte del mismo grupo económico de la empresa multinacional.

4. Copia de la cédula de identidad personal o el pasaporte de los directores, dignatarios, representante legal y apoderados de la persona jurídica solicitante de la inscripción o registro.

5. Declaración jurada que deberá contener una descripción detallada de todas las actividades que se van a desarrollar, un estimado de las plazas de empleo que se generarán, la inversión inicial y futura proyectada, el estimado de área a utilizar en metros cuadrados, el domicilio y la fecha de inicio de operaciones, debidamente firmada por la persona natural solicitante o por director, dignatario o representante autorizado de la persona jurídica solicitante. Esta Declaración podrá ser ampliada para incluir nueva información, por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica solicitante o por una persona debidamente facultada para ello.

En caso de una empresa multinacional inscrita como empresa extranjera en el Registro Público o de una empresa filial, sucursal, subsidiaria o del mismo grupo económico de una empresa multinacional; la declaración jurada deberá expresar el país o países donde opera la empresa multinacional y su domicilio de en el exterior; así como las principales actividades u operaciones comerciales que desarrolla.

De tratarse de filiales, subsidiarias o empresas del mismo grupo económico de empresas multinacionales, deberá aportarse una declaración jurada de la empresa multinacional de que se trate, expresando que la empresa que desea establecerse en el Área Panamá-Pacífico es su filial, sucursal, subsidiaria o es una empresa de su grupo empresarial, indicando la manera en que está integrado dicho grupo empresarial. Dicha declaración deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa multinacional o por una persona debidamente facultada para ello.

6. Copia del contrato o promesa de contrato o carta de intención respecto al área a ocupar o desarrollar, con indicación precisa del área o espacio físico a ocupar o edificar, especificando las instalaciones en que se ubicará el solicitante.

7. Certificación expedida por el Desarrollador Maestro del área donde pretende instalarse el solicitante, en donde se haga constar que la actividad de la empresa se ajusta al Plan para el Desarrollo del Sitio aplicable a la ubicación específica donde se establecerá el solicitante del registro.



8. **Licencia de Sede de Empresa Multinacional o Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Comercio e Industrias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 41.**

9. De tratarse de una empresa multinacional o de una empresa filial, sucursal, subsidiaria o del mismo grupo económico de una empresa multinacional, deberá identificarse claramente la empresa multinacional.

De tratarse de una empresa multinacional o de una empresa, sucursal, filial, subsidiaria o del mismo grupo económico de una empresa multinacional, deberá presentarse carta de referencia bancaria y estados financieros consolidados del grupo empresarial indicado en la correspondiente declaración jurada, correspondiente al último periodo fiscal, que acrediten que el grupo empresarial tiene activos por doscientos millones de dólares americanos (US\$200,000,000.00) o más.

Dichos estados financieros consolidados deberán estar debidamente certificados por contadores públicos autorizados. Si la empresa cotiza en bolsa de valores, deberá hacerse referencia de la ubicación de estos estados financieros en la bolsa de valores en la cual está registrado el grupo empresarial. En caso de que los estados financieros consolidados estén en idioma distinto al español y/o en moneda distinta al dólar, se presentarán notas o anexos de los estados financieros sobre los activos del grupo empresarial, en idioma español y la debida conversión al dólar.

En caso de que la solicitante del Registro esté operando en la República de Panamá, ha de presentar estados financieros de la empresa local y copia de su última declaración de Impuesto sobre la Renta.

10. Pago en concepto de derecho de registro, en cheque certificado, cheque de gerencia o en efectivo. El importe correspondiente a dicho pago no será reembolsable al solicitante en caso de que su solicitud de inscripción en el Registro de Empresas sea rechazada, en caso de desistimiento del trámite, ni en ningún otro supuesto.

11. Demás información y documentos requeridos en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro.

12. Aquellos otros documentos y requisitos que determine la Agencia.

Artículo 5. Se modifica el artículo 26 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 26. Informes de Evaluación. Una vez recibida toda la información y documentos requeridos para tramitar una solicitud de inscripción, será procesada y evaluada. La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia enviará su evaluación al Administrador de la Agencia, o la persona en quien él delegue tal facultad. Dicha evaluación incluirá una recomendación respecto de la aprobación de la solicitud de que se trate o especificará si no se cumplen con los requerimientos para proceder al Registro y, de recomendar su aprobación, contemplará el importe, la naturaleza del o de los seguros contratados por la Empresa y la fecha de inicio de la cobertura de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento.

En los casos específicos establecidos en los artículos 32 y 34 de este Reglamento y tomando en cuenta las particularidades de cada caso, la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia podrá recomendar al Administrador de la Agencia, o la persona en quien él delegue tal facultad, la inscripción de una persona natural o jurídica en el



Registro del Área Panamá-Pacífico, en base a las condiciones que al efecto se establezcan en la correspondiente resolución administrativa.

Artículo 6. Se modifica el artículo 27 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 27. Seguros. Previo a la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ésta deberá entregar y someter a la aprobación de la Agencia un seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros (lesiones corporales) y daños a la propiedad ajena.

En caso de que las operaciones del solicitante del Registro involucren actividades de fabricación, manufactura o ensamblaje u otro tipo de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan representar un riesgo al ambiente, antes de la correspondiente inscripción de la Empresa de que se trate en el Registro del Área Panamá Pacífico, ésta deberá entregar y someter a la aprobación de la Agencia un seguro de responsabilidad por daños ambientales, de conformidad con los términos del artículo siguiente.

Dichas pólizas deberán presentarse a consideración de la Agencia luego de que ésta, a través de la Dirección de Atención al Inversionista, comunique al solicitante del registro la naturaleza de las pólizas a presentar y el importe al que debe corresponder la cobertura de las mismas.

Sujeto a las verificaciones que en cada caso efectúe la Agencia y a la presentación de la información y documentación que ésta requiera, la Agencia podrá aceptar que la cobertura de las pólizas de seguro contratadas inicie, a más tardar, a partir de la fecha de expedición de la resolución administrativa que ordene la inscripción de la respectiva empresa en el Registro del Área Panamá Pacífico.

Lo dispuesto en este artículo no aplicará a las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico por virtud de contratos celebrados con la Autoridad de la Región Interoceánica o con la Agencia con anterioridad a la expedición del presente reglamento. En tales casos, los seguros y garantía que deberán mantener vigentes dichas Empresas corresponderán a aquellos expresamente pactados en los respectivos contratos.

Artículo 7. Se modifica el artículo 28 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 28: Mismo objeto de los Seguros. Los seguros que deberá contratar el solicitante como condición para el otorgamiento del Registro son:

(1) Seguros de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros (lesiones corporales) y daños a la propiedad ajena, incluyendo responsabilidad civil legal por incendio, por un límite único combinado que establecerá la Agencia, atendiendo al tipo de actividad a realizar y el espacio físico a ocupar por la Empresa de que se trate;

(2) Tratándose de Empresas dedicadas a actividades de fabricación, manufactura o ensamblaje u otro tipo de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan representar un riesgo al ambiente, deberán presentar un seguro por responsabilidad por daños ambientales por un límite que establecerá la Agencia, atendiendo al tipo de actividad a realizar y el espacio físico a ocupar por la Empresa de que se trate.

Las pólizas exigidas en este artículo serán válidas por lo menos doce (12) meses y deberán ser renovadas y mantenidas en vigencia por todo el tiempo de operaciones de las Empresas



en el Área Panamá-Pacífico. Las Empresas deberán entregar a LA AGENCIA, original o copia auténtica de las renovaciones anuales de dichas pólizas, dentro del término de Cinco (5) días posteriores a la fecha de vencimiento de las mismas.

Las pólizas establecidas en este artículo cubrirán riesgos consecuencia de actos u omisiones de la Empresa, sus empleados y en general, de actos u omisiones de cualquier persona por quienes deba responder la Empresa conforme a las normas de derecho común en la República de Panamá.

Durante la vigencia de la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá Pacífico, la Agencia podrá requerirle presentar modificaciones o endosos a las pólizas de seguro que amparen sus operaciones, cuando a criterio de la Agencia y atendiendo a la naturaleza de las actividades de la Empresa, existan motivos que fundamenten la conveniencia de modificar la cobertura de dichas pólizas o de incluirles coberturas o condiciones adicionales a las originalmente establecidas. En tal caso, las correspondientes modificaciones o adiciones solicitadas por la Agencia deberán presentarse a su consideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se las haya solicitado a la Empresa.

Artículo 8. Se modifica el artículo 29 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 29. Términos y Condiciones Adicionales. En todos los casos, debe establecerse claramente que la Agencia será considerada como un tercero respecto de cualquier acto o evento causado por la Empresa.

Las pólizas de seguro que deberá contratar el solicitante deberán ser emitidas por compañías de seguros de reconocida solvencia y debidamente reconocidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y aceptables para la Agencia y la Contraloría General de la República. Dichas pólizas deberá contener términos aceptables para la Agencia.

Las pólizas de seguro expresamente incluirán el alcance, cobertura, deducibles, exclusiones, límites y fecha de terminación de cada póliza.

No se podrán reducir los límites o la cobertura, ni aumentar los deducibles, exenciones o excepciones de ninguna de las pólizas previstas en este artículo, sin contar con la previa autorización de la Agencia.

La Agencia será designada como coasegurada o asegurada adicional, respecto de posibles reclamos de terceros en su contra.

En cada póliza de seguro exigida conforme a este artículo, deberá establecerse que la aseguradora notificará a la Agencia por escrito de la expiración del término de la póliza, así como de cualquier cambio significativo en las pólizas, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a los mismos. Adicionalmente, cada póliza deberá indicar que en caso de que la aseguradora opte por cancelarla a causa del incumplimiento por parte de la Empresa en el pago de las primas, la aseguradora notificará a la Agencia de tal situación con diez (10) días de anticipación..

Además, las pólizas de seguro expresamente incluirán el alcance, cobertura, deducibles, exclusiones, límites y fecha de terminación de cada póliza.



Las Empresas registradas deberán notificar inmediatamente a la Agencia el acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos: (1) la ocurrencia de cualquier siniestro cubierto por la póliza; (2) cualquier disputa con la compañía aseguradora; (3) la cancelación anticipada de cualquiera póliza; (4) el incumplimiento, por cualquier motivo, en mantener vigente cualquiera de las pólizas; y (5) cualquier cambio sustancial en cualesquiera de las coberturas de seguro.

La Agencia se reserva el derecho de rechazar las pólizas que contengan exclusiones de cobertura no aceptables y/o de requerir las modificaciones, inclusiones de coberturas o condiciones específicas, adicionales a las establecidas en el presente artículo.

El solicitante del registro deberá presentar las modificaciones requeridas conforme al párrafo anterior, una vez que dichas modificaciones le sean requeridas por la Dirección de Atención al Inversionista de la Agencia.

Artículo 9. Se modifica el artículo 32 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 32. Trámite de Información e documentación. En caso de que aun cuando el solicitante del registro haya aportado toda la documentación requerida por este Reglamento, la Agencia no cuente con toda la información y/o documentación que estime necesaria para evaluar la solicitud respectiva, en cuanto a la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante y/o respecto de cualquier otra información o documentación que la Agencia considere necesaria; se podrá proceder a inscribir al solicitante en el Registro del Área Panamá- Pacífico. En tales casos, el Administrador de la Agencia o la persona en quien él delegue tal facultad podrán establecer un término de vigencia al correspondiente Registro, el cual podrá ser prorrogado según así lo estime el Administrador o la persona en quien se delegue tal facultad.

Durante la vigencia del Registro, la Agencia se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento dicha Inscripción, atendiendo a los resultados de las investigaciones sobre la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante y/o de cualquier otra información o documentación que la Agencia concluya u obtenga. La Resolución que ordena la Inscripción del solicitante en el Registro del Área Panamá- Pacífico indicará de manera expresa lo anterior.

Artículo 10. Se modifica el artículo 33 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 33. Actividades durante el trámite de Registro. Con excepción de lo establecido en el párrafo siguiente, en el curso de los trámites para el registro, el solicitante no podrá realizar ningún tipo de actividad económica u operación en el Área Panamá- Pacífico. El incumplimiento de esta prohibición será considerado como causal de rechazo de la solicitud.

Durante el trámite del registro y conforme el solicitante del registro acuerde con el Desarrollador Maestro del área a ocupar, el solicitante podrá realizar acciones preparatorias para su instalación y para su futura operación en el área, tales como la adecuación de instalaciones y la dotación de equipos e insumos de trabajo a dichas instalaciones.

Lo anterior no implicará la anuencia de la Agencia para otorgar el registro, ni conllevará responsabilidad alguna para la entidad, en caso de no otorgarlo.



Mientras no se haya concedido el registro, ninguna actividad realizada por el solicitante estará amparada por el régimen especial del Área Panamá Pacífico.

Artículo 11. Se modifica el artículo 34 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 34. Desarrollo de Actividades Reguladas. En el caso de que se ordene la inscripción de una persona natural o jurídica, que se dedique a llevar a cabo Actividades Reguladas, la resolución de la Agencia que ordene el registro establecerá que la empresa registrada no podrá iniciar ningún tipo de operaciones relativas a la actividad regulada de que se trata, hasta que haya presentado a la Agencia los permisos o licencias requeridos para realizar dicha actividad regulada. En caso de que por esta causa o por cualquier otra, la Empresa no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año, contado a partir su inscripción en el Registro, se procederá a la cancelación del Registro.

Artículo 12. Se modifica el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 55. Obligaciones de las Empresas del Área Panamá- Pacífico. Toda Empresa del Área Panamá- Pacífico tendrá las siguientes obligaciones:

2. Presentar a la Agencia los correspondientes permisos o licencias que se requieran para el desarrollo de Actividades Reguladas, antes de la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 13. Se modifica el artículo 64 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

Artículo 64. Causales de Suspensión del Registro del Área Panamá- Pacífico. La Agencia, por conducto de su Administrador, podrá suspender la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá- Pacífico, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento en el pago de las tasas, tarifas y sanciones que debe pagar a la Agencia y/o de cualquier obligación monetaria que tenga para con la Agencia, conforme a lo establecido en la Reglamentación que al efecto se dicte.
2. El incumplimiento en el pago de cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. La falta de presentación oportuna de las pólizas de seguros y/o de las renovaciones anuales de los seguros obligatorios que debe mantener mientras esté inscrita en el Registro del Área Panamá- Pacífico y/o de los seguros señalados en los artículos 11, 12 y 28 del presente Reglamento.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 55 del presente Reglamento.
5. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la Ley 41, el presente Reglamento, las regulaciones dictadas por la Agencia y/o demás legislación aplicable a sus operaciones, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 14. Se modifica el numeral 15 y se adicionan los numerales 17 y 18 al artículo 65 del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá- Pacífico, así:

**Artículo 65. Causales de Cancelación del Registro.**

15. Por haber vencido el término de vigencia del Registro conforme a lo contemplado en el artículo 32 del presente Reglamento. En tal caso, el Registro de la respectiva Empresa se cancelará automáticamente al momento de su vencimiento, sin necesidad de la expedición de una resolución administrativa para tales efectos.
16. ...
17. Por el incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la Ley 41, el presente Reglamento, las regulaciones dictadas por la Agencia y/o demás legislación aplicable a sus operaciones, dependiendo de la gravedad de la falta.
18. En los casos de Empresas establecidas en el Área Pacífico en virtud de contrataciones con el Desarrollador Maestro del área, por la terminación de la relación contractual entre ambos, sin que la misma sea renovada mediante cualquier medio contractual legalmente adoptado entre ellos y reconocido por la Agencia, en virtud del cual se conceda a la empresa de que se trate el derecho a ocupar instalaciones en el Área Panamá-Pacífico.

SEGUNDO: Se mantienen inalterados todos los artículos del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá Pacífico, adoptado mediante Resolución de Junta Directiva No.039-09 de 9 de octubre de 2009, que no hayan sido objeto de modificación mediante esta Resolución.

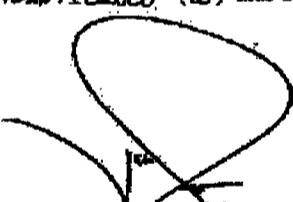
TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 20 de julio 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009, la Ley 69 de 6 de noviembre de 2009 y la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de JUNIO de dos mil diez (2010).

Presidente de la Junta Directiva,



JAVIER PARIENTE

Secretaria de la Junta Directiva,



NATASHA SUCRE



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ.
ACUERDO N° 57
(DE 14 DE JUNIO DE 2010)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, Y CONTRIBUCIONES Y SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE SONÁ.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Concejos Municipales el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en el Municipio, resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestro Municipio.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que esté más acorde con la modernización tecnológica y la realidad económica.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1:

Derogar todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Soná.

ARTÍCULO 2:

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Soná, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3:

Los tributos municipales para su administración se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas e industriales de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

**ARTICULO 4:**

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Soná cualquier negocio o empresa que realice actividades lucrativas, sujetas a ser gravadas está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

ARTICULO 5:

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 2 y 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer período.

ARTICULO 6:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 7.

ARTICULO 7:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Soná en el presente Régimen Impositivo, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación regional y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

1. INGRESOS CORRIENTES: Se entiende por ingresos corrientes aquellas cantidades de efectivo que en forma regular u ocasional, son recibidas por los municipios, las cuales incrementan el activo, sin crear endeudamiento, ni dar lugar a una transferencia de bienes por parte del municipio que los recibe.

1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS: Son derivados del ejercicio del poder tributario de las municipalidades para poder realizar sus fines. El pago de los tributos no implica que la municipalidad deba prestar un servicio individual al contribuyente. La contrapartida es la prestación de servicios pero, estos no se reciben en forma directa, pronta e individualizada por parte de quienes los pagan. Por lo tanto dan lugar a la prestación de servicios de beneficios colectivo.

1.1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS:

Son aquellos impuestos que gravan a los productores por la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que cargan a los gastos de producción.



1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.

1.1.2.5.(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.01-01	100.00
1.1.2.5.01-02	80.00
1.1.2.5.01-03	50.00

1.1.2.5.(03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 03_01 Accesorios, piezas y similares: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_01_01	100.00
1.1.2.5. 03_01_02	60.00
1.1.2.5. 03_01_03	40.00

1.1.2.5. 03_02 Venta de autos nuevos: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_02_01	150.00
1.1.2.5. 03_02_02	125.00
1.1.2.5. 03_02_03	75.00

1.1.2.5. 03_03 Venta de autos usados: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_03_01	55.00
1.1.2.5. 03_03_02	30.00
1.1.2.5. 03_03_03	15.00

1.1.2.5. 03_04 Empresas de arrendamientos de autos: Pagarán según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_04_01	50.00
1.1.2.5. 03_04_02	40.00
1.1.2.5. 03_04_03	35.00



1.1.2.5 03_05 Establecimientos que se dedican al alquiler de motos, fourwhele, caballos, bicicletas, jet sky

1.1.2.5 03_05_01 25.00

1.1.2.5 03_05_02 20.00

1.1.2.5 03_05_03 15.00

1.1.2.5_(04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción, sean personas jurídicas o personas naturales.

Este impuesto se pagarán por mes o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 04_01 VENTA DE MADERA:

1.1.2.5. 04_01_01 25.00

1.1.2.5. 04_01_02 15.00

1.1.2.5. 04_01_03 10.00

1.1.2.5. 04_02 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

1.1.2.5. 04_02_01 50.00

1.1.2.5. 04_02_02 30.00

1.1.2.6. 04_02_03 20.00

1.1.2.5_(05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías secas o enlatados nacionales y extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5. 05_01 ABARROTERÍAS / TIENDAS

1.1.2.5. 05_01_01 15.00

1.1.2.5. 05_01_02 10.00

1.1.2.5. 05_01_03 5.00

1.1.2.5. 05_02 Mini super

1.1.2.5. 05_02_01 50.00

1.1.2.5. 05_02_02 30.00

1.1.2.5. 05_02_03 20.00

1.1.2.5. 05_03 Super

1.1.2.5. 05_03_01 150.00

1.1.2.5. 05_03_02 100.00

1.1.2.5. 05_03_03 75.00

1.1.2.5_(06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR: Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las



bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973 modificada por la ley 5 de 11 de Enero de 2007.:

1.1.2.5. 06_01 CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales y ferias de carácter regional).

1.1.2.6. 06_01_01 UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE QUINIENTOS (500) HABITANTES

1.1.2.5. 06_01_01_01 De uno a dos días de funcionamiento	B/.100.00
1.1.2.5. 06_01_01_02 De tres a cinco días de funcionamiento	B/.150.00
1.1.2.5. 06_01_01_03 De seis a siete días de funcionamiento	B/.200.00

1.1.2.5. 06_01_02 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE QUINIENTOS HABITANTES

1.1.2.5. 06_01_02_01 De uno a tres días de funcionamiento	B/.50.00
1.1.2.5. 06_01_02_02 De cuatro a cinco días de funcionamiento	B/.75.00
1.1.2.5. 06_01_02_03 De seis a siete días de funcionamiento	B/.100.00

1.1.2.6. 06_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS.

1.1.2.5. 06_02_01 Hasta dos días por espectáculo deportivo, B/.25.00 Artístico cultural y recreativo.

1.1.2.5. 06_02_02 Por espectáculo artístico, cultural, recreativo B/.50.00 de tres o más días.

1.1.2.5. 06_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:
Para efectos de esta actividad se entiende por cantina aquellos lugares dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, (artículo 1 numeral 3 de la Ley N°55 de 10 de junio de 1973 modificada por la ley 5 de 11 de Enero de 2007).

1.1.2.5. 06_03_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO Y EN POBLADOS DE MÁS DE TRES CIENTOS HABITANTES:

1.1.2.5. 06_03_01_01	B/.50.00
1.1.2.5. 06_03_01_02	B/.35.00
1.1.2.5. 06_03_01_03	B/.25.00

1.1.2.5. 06_03_02 UBICADAS EN LAS DEMAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA:

**1.1.2.5. 06_03_02_01****B/.25.00**

1.1.2.5. 06_04 LAS BODEGAS (venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar) PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5. 06_04_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO:

1.1.2.5. 06_04_01_01	B/.75.00
1.1.2.5. 06_04_01_02	B/.50.00

1.1.2.5. 06_04_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:

1.1.2.5. 06_04_02_01	B/.50.00
-----------------------------	-----------------

1.1.2.5. 06_05 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR

	IMPUESTO MENSUAL
1.1.2.5. 06_05_01	B/.100.00
1.1.2.5. 06_05_02	B/. 85.00
1.1.2.5. 06_05_03	B/. 75.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

1.1.2.5 06_06 Establecimientos que se dedican a la venta de alimentos y que venden bebidas alcohólicas entre comidas (restaurantes).

1.1.2.5 06_06_01 25.00 (parrilladas)

1.1.2.5 06_06_02 15.00 (restaurantes)

1.1.2.5_(07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO:
Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 07_01	20.00
1.1.2.5. 07_02	10.00
1.1.2.5. 07_03	5.00

1.1.2.5_(08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, legumbres, carnes, etc., pertenecientes a particulares.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 08_01 15.00
- 1.1.2.5. 08_02 10.00
- 1.1.2.5. 08_03 5.00

1.1.2.5._(09) CASETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y camicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 09_01 FIJAS:
- 1.1.2.6. 09_02_01 20.00
- 1.1.2.5. 09_02_02 12.00
- 1.1.2.6. 09_02_03 5.00

1.1.2.5. 09_02 TRANSITORIAS. Se pagará a razón de 3.00 por actividad.

1.1.2.5._(10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares de acuerdo al número de surtidores.

*Se entiende por surtidor "aquel aparato extractor y medidor de gasolina u otro líquido contenido en cada máquina distribuidora".

Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 10_01 B/.20.00 por el primer surtidor.
- 1.1.2.5. 10_02 de más de un surtidor B/.10.00 por surtidor adicional.

1.1.2.5._(11) GARAJES O ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

1.1.2.5. 11_01 Garajes públicos permanentes pagarán por mes o fracción de mes el siguiente impuesto:

- 1.1.2.5. 11_01_01 10.00
- 1.1.2.5. 11_01_02 7.00
- 1.1.2.5. 11_01_03 5.00

1.1.2.5. 11_02 Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto:

- 1.1.2.5. 11_02_01 5.00



1.1.2.5. (12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN : Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (autos, electricidad, refrigeración, mecánica, electrónica, soldadura, electromecánica, chapistería, reparación de llantas, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 12_01 25.00
- 1.1.2.5. 12_02 15.00
- 1.1.2.5. 12_03 5.00

1.1.2.5. (13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de camos.

Estas empresas pagarán su impuesto por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1.1.2.5. 13_01 30.00
- 1.1.2.5. 13_02 20.00
- 1.1.2.5. 13_03 10.00

1.1.2.5. (15) FLORISTERÍAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los establecimientos donde venden flores.

Las floristerías pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 15_01 Las que confeccionan arreglos florales:
 - 1.1.2.5. 15_01_01 20.00
 - 1.1.2.5. 15_01_02 10.00
 - 1.1.2.5. 15_01_03 5.00
- 1.1.2.5. 15_02 Las que venden plantas (viveros):
 - 1.1.2.5. 15_02_01 20.00
 - 1.1.2.5. 15_02_02 10.00
 - 1.1.2.5. 15_02_03 5.00

1.1.2.5. (16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

1.1.2.5. 16_01 Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:
1.1.2.5. 16_01_01 25.00



1.1.2.5. 16_02 Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán por mes o fracción de mes, según la siguiente tarifa:

- 1.1.2.5. 16_02_01 10.00
- 1.1.2.5. 16_02_02 8.00
- 1.1.2.5. 16_02_03 5.00

1.1.2.5. (17) KIOSCO EN GENERAL: Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1.1.2.5. 17_01 20.00
- 1.1.2.5. 17_02 10.00
- 1.1.2.5. 17_03 5.00

1.1.2.5. (18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 18_01 Para joyerías:
 - 1.1.2.5. 18_01_01 25.00
 - 1.1.2.5. 18_01_02 15.00
 - 1.1.2.5. 18_01_03 7.00

- 1.1.2.5. 18_02 Para relojerías:
 - 1.1.2.5. 18_02_01 20.00
 - 1.1.2.5. 18_02_02 15.00
 - 1.1.2.5. 18_02_03 10.00

1.1.2.5. (19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforar copiadoras o fotocopiadoras papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, correctores de tinta, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 19_01 25.00
- 1.1.2.5. 19_02 10.00
- 1.1.2.5. 19_03 6.00



1.1.2.5._(20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 20_01 200.00
- 1.1.2.5. 20_02 125.00
- 1.1.2.5. 20_03 75.00

1.1.2.5._(22) MUEBLERÍAS Y EBANISTERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 22_01 Mueblerías:
- 1.1.2.5. 22_01_01 50.00
- 1.1.2.5. 22_01_02 30.00
- 1.1.2.5. 22_01_03 15.00

- 1.1.2.5. 22_02 Ebanisterías:
- 1.1.2.5. 22_02_01 30.00
- 1.1.2.6. 22_02_02 15.00
- 1.1.2.5. 22_02_03 5.00

1.1.2.5._(23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos, accesorios y que amenizan bailes.

1.1.2.5. 23_01 Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 23_01_01 30.00
- 1.1.2.5. 23_01_02 15.00
- 1.1.2.5. 23_01_03 8.00

1.1.2.5. 23_02 Que amenizan bailes, permanentes y/o transitorias, pagarán por mes o fracción de mes o diariamente según corresponda, el siguiente impuesto:

- 1.1.2.5. 23_02_01 discotecas permanentes.
- 1.1.2.5. 23_02_01_01 50.00
- 1.1.2.5. 23_02_01_02 30.00
- 1.1.2.5. 23_02_01_03 20.00

**1.1.2.5. 23_02_02 discotecas transitorias:**

- 1.1.2.5. 23_02_02_01 15.00
- 1.1.2.5. 23_02_02_02 12.00
- 1.1.2.5. 23_02_02_03 10.00

1.1.2.5. 23_02_03 aquellas de carácter transitorio, pero que amenizan bailes normalmente:

- 1.1.2.5. 23_03_01_01 25.00
- 1.1.2.5. 23_02_03_02 20.00
- 1.1.2.5. 23_02_03_03 10.00

1.1.2.5. (24) FERRETERIAS: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 24_01 50.00
- 1.1.2.5. 24_02 30.00
- 1.1.2.5. 24_03 20.00

1.1.2.5. (25) BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 25_01 100.00
- 1.1.2.5. 25_02 80.00
- 1.1.2.5. 25_03 40.00

1.1.2.5. (26) CASAS DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 26_01 Las casas de empeño pagarán según las siguientes categorías:
 - 1.1.2.5. 26_01_01 35.00
 - 1.1.2.5. 26_01_02 20.00
 - 1.1.2.5. 26_01_03 10.00
- 1.1.2.5. 26_02 Las instituciones financieras y de préstamos pagarán según la siguientes categorías:
 - 1.1.2.5. 26_02_01 100.00
 - 1.1.2.5. 26_02_02 70.00
 - 1.1.2.5. 26_02_03 35.00



1.1.2.5._(27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes al 1% del total de la listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de club de mercancías estarán en la obligación de reportar mensualmente a la tesorería municipal, las cantidades de listas que operan y el valor total de las mismas.

Para los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecido en este acuerdo.

1.1.2.5._(28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS O EMPRESAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

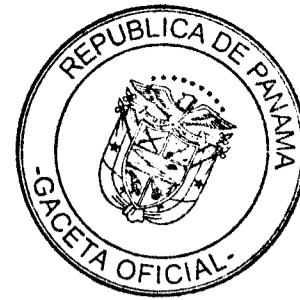
1.1.2.5. 28_01 Gas licuado:
1.1.2.5. 28_01_01 25.00
1.1.2.5. 28_01_02 15.00
1.1.2.5. 28_01_03 5.00

1.1.2.5. 28_02 Distribuidores en general:
1.1.2.5. 28_02_01 100.00
1.1.2.5. 28_02_02 60.00
1.1.2.5. 28_02_03 15.00

1.1.2.5. 28_03 Agencias de Viajes:
1.1.2.5. 28_03_01 50.00
1.1.2.5. 28_03_02 25.00
1.1.2.5. 28_03_03 15.00

1.1.2.5. 28_04 Agencias de Seguridad:
1.1.2.5. 28_04_01 75.00
1.1.2.5. 28_04_02 50.00
1.1.2.5. 28_04_03 25.00

1.1.2.5._(29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses



beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 29_01 80.00
- 1.1.2.5. 29_02 50.00
- 1.1.2.5. 29_03 25.00

1.1.2.5. (30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial, trátese de persona natural o jurídica, que se establezca o haya establecido en el distrito, exhibida en tableros, tablillas, pantallas, cabinas telefónicas, postes eléctricos, fachada de edificios, locales de servicios públicos, colocadas dentro de la línea de construcción, en servidumbres, o en propiedades privadas, etc.

1.1.2.5. 30_01. Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

- 1.1.2.5. 30_01_01 15.00
- 1.1.2.5. 30_01_02 10.00
- 1.1.2.5. 30_01_03 5.00

1.1.2.5. 30_02. Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared, o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, o en servidumbre pagará un impuesto anual de:

- 1.1.2.5. 30_02_01 12.00
- 1.1.2.5. 30_02_02 10.00
- 1.1.2.5. 30_02_03 5.00

1.1.2.5. 30_03 Cuando la propaganda está ubicada en cabinas telefónicas, postes eléctricos, lugares de distribución que identifiquen la empresa que presta el servicio de telefonía o distribución de electricidad utilizando el logo de la empresa o cualquier otro tipo de aviso o propaganda, pagara por cada anuncio, logo o aviso, por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 30_03_01 10.00
- 1.1.2.5. 30_03_02 5.00
- 1.1.2.5. 30_03_03 3.00

Parágrafo: Se aplicará este impuesto a las empresas de radio y televisión, compañías de generación y distribución eléctrica que utilicen logos o distintivos de las mismas dentro del Distrito.



1.1.2.5. (35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosa, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

- 1.1.2.5. 35_01 Capacidad hasta 25 lbs.:
1.1.2.5. 35_01_01 5.00
- 1.1.2.5. 35_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100:
1.1.2.5. 35_02_01 10.00
- 1.1.2.5. 35_03 Capacidad de más de 100 lbs.:
1.1.2.5. 35_03_01 25.00
- 1.1.2.5. 35_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía:
1.1.2.5. 35_04_01 3.00
- 1.1.2.5. 35_05 Medidores de energía, líquidos, gas y otras especies:
1.1.2.5. 35_05_01 B/.1.00 por cada medidor.

1.1.2.5. (39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

Este ingreso se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificad por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

- 1.1.2.5. 39_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:
- 1.1.2.5. 39_01_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/.4.50
- 1.1.2.5. 39_01_02 Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/.5.00
- 1.1.2.5. 39_01_03 Por cada ternero B/.2.00
- 1.1.2.5. 39_01_04 Por cada cabeza de ganado porcino B/.2.00
- 1.1.2.5. 39_02 Para el sacrificio en los demás lugares:
- 1.1.2.5. 39_02_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/. 3.50
- 1.1.2.5. 39_02_02 Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/. 4.00
- 1.1.2.5. 39_02_03 Por cada ternero B/. 2.00
- 1.1.2.5. 39_02_04 Por cabeza de ganado porcino y ovino B/. 1.00
- 1.1.2.5. 39_03 Por las reses ovinas o cabrías que se sacrificuen en cualquier lugar así:
- 1.1.2.5. 39_03_01 Por cada res ovina B/.1.00
- 1.1.2.5. 39_03_02 Por cada res cabría B/.0.50



Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

1.1.2.5._(40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 40_01 Venta de comida permanente:

1.1.2.5. 40_01_01 25.00
1.1.2.5. 40_01_02 15.00
1.1.2.5. 40_01_03 10.00

1.1.2.5. 40_02 Venta de comida transitoria, pagará por día:

1.1.2.5. 40_02_01 15.00
1.1.2.5. 40_02_02 10.00
1.1.2.5. 40_02_03 5.00

1.1.2.5._(41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS: Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 41_01 Heladerías y refresquerías permanentes

1.1.2.5. 41_01_01 15.00
1.1.2.5. 41_01_02 8.00
1.1.2.5. 41_01_03 5.00

1.1.2.5. 41_02 Heladerías y refresquerías transitorias, pagará el impuesto por día, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 41_02_01 15.00
1.1.2.5. 41_02_02 10.00
1.1.2.5. 41_02_03 5.00

1.1.2.5._(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 42_01 35.00
1.1.2.5. 42_02 20.00

**1.1.2.5. 42_03 10.00**

1.1.2.5. (43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas que desarrollan la actividad de alojar las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán por mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 43_01 100.00 Más de quince habitaciones.
- 1.1.2.5. 43_02 50.00 De 6 habitaciones hasta quince habitaciones.
- 1.1.2.5. 43_03 25.00 Hasta cinco habitaciones

1.1.2.5. (44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes, por cuarto, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 44_01 45.00
- 1.1.2.5. 44_02 25.00
- 1.1.2.5. 44_03 10.00

1.1.2.5. (45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 45_01 300.00
- 1.1.2.5. 45_02 200.00
- 1.1.2.5. 45_03 180.00

1.1.2.5. (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Nota: La alcaldía no expedirá permiso alguno, sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

- 1.1.2.5. 46_01 25.00
- 1.1.2.5. 46_02 15.00
- 1.1.2.5. 46_03 10.00

1.1.2.5. (47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.



Pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_01 Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, según la siguiente tarifa:

- 1.1.2.5. 47_01_01 50.00
- 1.1.2.5. 47_01_02 40.00
- 1.1.2.5. 47_01_03 25.00

1.1.2.5. 47_02 Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 47_02_01 10.00
- 1.1.2.5. 47_02_02 8.00
- 1.1.2.5. 47_02_03 5.00

1.1.2.5. 47_03 Las discotecas permitidas que amenizan fiestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 47_03_01 30.00
- 1.1.2.5. 47_03_02 20.00
- 1.1.2.5. 47_03_03 10.00

1.1.2.5. (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES:

Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión, que se basan en la colocación previa de monedas, y aquellos de carácter transitorio.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

1.1.2.5. 48_01 Juegos mecánicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 48_01_01 50.00
- 1.1.2.5. 48_02_02 30.00
- 1.1.2.5. 48_03_03 20.00

1.1.2.5. 48_02 Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:

- 1.1.2.5. 48_02_01 10.00
- 1.1.2.5. 48_02_02 8.00
- 1.1.2.5. 48_02_03 5.00

1.1.2.5. (49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar. Pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 49_01 30.00 de tres (3) mesas en adelante.

1.1.2.5. 49_02 18.00 por dos (2) mesas.

1.1.2.5. 49_03 10.00 por una (1) mesa.



1.1.2.5._(50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

- 1.1.2.5. **50_01 Lucha libre:** este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:
- 1.1.2.5. **50_01_01 25.00**
 - 1.1.2.5. **50_01_02 15.00**
 - 1.1.2.5. **50_01_03 10.00**
- 1.1.2.5. **50_02 Boxeo:** este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:
- 1.1.2.5. **50_02_01 30.00**
 - 1.1.2.5. **50_02_02 20.00**
 - 1.1.2.5. **50_02_03 10.00**
- 1.1.2.5. **50_03 Parques de diversión, pagarán por mes o fracción de mes:**
- 1.1.2.5. **50_03_01 100.00**
 - 1.1.2.5. **50_03_02 50.00**
 - 1.1.2.5. **50_03_03 25.00**
- 1.1.2.5. **50_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:**
- 1.1.2.5. **50_04_01 100.00**
 - 1.1.2.5. **50_04_02 50.00**
 - 1.1.2.5. **50_04_03 25.00**
- 1.1.2.5. **50_05 Alquiler de videos o video-club, pagarán mensualmente o por fracción de mes:**
- 1.1.2.5. **50_05_01 20.00**
 - 1.1.2.5. **50_05_02 15.00**
 - 1.1.2.5. **50_05_03 5.00**
- 1.1.2.5. **50_06 Hierra:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:
- 1.1.2.5. **50_06_01 30.00**
 - 1.1.2.5. **50_06_02 20.00**
 - 1.1.2.5. **50_06_03 10.00**
- 1.1.2.5. **50_07 Lazo Libre y Competencias de Lazo:** este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:
- 1.1.2.6. **50_07_01 30.00**
 - 1.1.2.6. **50_07_02 20.00**
 - 1.1.2.6. **50_07_03 10.00**



1.1.2.5. 50_08 Corridas de Toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_08_01 15.00
- 1.1.2.5. 50_08_02 10.00
- 1.1.2.5. 50_08_03 5.00

1.1.2.5. 50_09 Cantaderas: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_09_01 20.00
- 1.1.2.5. 50_09_02 15.00
- 1.1.2.5. 50_09_03 10.00

1.1.2.5. 50_10 Tamboritos: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_10_01 3.00
- 1.1.2.5. 50_10_02 2.00
- 1.1.2.5. 50_10_03 1.00

1.1.2.5. 50_11 Matanza: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_11_01 20.00
- 1.1.2.5. 50_11_02 15.00
- 1.1.2.5. 50_11_03 10.00

1.1.2.5. 50_12 Carrera de Caballo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_12_01 15.00
- 1.1.2.5. 50_12_02 10.00
- 1.1.2.5. 50_12_03 5.00

1.1.2.5. 50_13 Círcos: este espectáculo pagará por mes o fracción de mes, como le corresponda, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_13_01 20.00
- 1.1.2.5. 50_13_02 15.00
- 1.1.2.5. 50_13_03 10.00

1.1.2.6. (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

- 1.1.2.5. 51_01 Galleras:
- 1.1.2.5. 51_01_01 200.00
- 1.1.2.5. 51_01_02 150.00
- 1.1.2.5. 51_01_03 75.00





- 1.1.2.5. **51_02 Bolos:**
1.1.2.5. **51_02_01 150.00**
1.1.2.5. **51_02_02 130.00**
1.1.2.5. **51_02_03 100.00**
- 1.1.2.5. **51_03 Boliche:**
1.1.2.5. **51_03_01 550.00**
1.1.2.5. **51_03_02 475.00**
1.1.2.5. **51_03_03 450.00**
- 1.1.2.5. **51_04 Gallera transitoria: pagará por día:**
1.1.2.5. **51_04_01 60.00**
1.1.2.5. **51_04_02 30.00**
1.1.2.5. **51_04_03 15.00**
- 1.1.2.5. **51_05 Bolos transitorios: pagará por día:**
1.1.2.5. **51_05_01 75.00**
1.1.2.5. **51_05_02 50.00**
1.1.2.5. **51_05_03 20.00**
- 1.1.2.5. **51_06 Boliche transitorios: pagará por día:**
1.1.2.5. **51_06_01 100.00**
1.1.2.5. **51_06_02 80.00**
1.1.2.5. **51_06_03 40.00**

1.1.2.5. (52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluya los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades de estética corporal (gimnasios, aeróbicos y fisiculturismo, saunas, spa, y otras) dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. **52_01 20.00**
1.1.2.5. **52_02 15.00**
1.1.2.5. **52_03 5.00**

1.1.2.5. (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. **53_01 Las lavanderías y tintorerías pagarán por máquinas:**
1.1.2.5. **53_01_01 15.00**
1.1.2.5. **53_01_02 10.00**



**1.1.2.6. 53_01_03 5.00****1.1.2.6. 53_02 Lavamáticos pagarán:**

- 1.1.2.6. 53_02_01 10.00
- 1.1.2.6. 53_02_02 7.00
- 1.1.2.6. 53_02_03 5.00

1.1.2.6. 53_03 Los lava auto pagarán por mes:

- 1.1.2.6. 53_03_01 10.00
- 1.1.2.6. 53_03_02 8.00
- 1.1.2.6. 53_03_03 5.00

1.1.2.5. (54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de fotografías y revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales, y aquellas empresas que se dedican a grabar eventos familiares o a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 54_01 Estudios fotográficos

- 1.1.2.5. 54_01_01 12.00
- 1.1.2.5. 54_01_02 8.00
- 1.1.2.5. 54_01_03 5.00

1.1.2.5. 54_02 Estudios de Televisión:

- 1.1.2.5. 54_02_01 150.00
- 1.1.2.5. 54_02_02 75.00
- 1.1.2.5. 54_02_03 25.00

1.1.2.5. 54_03 Estudios Cinematográficos

- 1.1.2.5. 54_03_01 100.00
- 1.1.2.5. 54_03_02 75.00
- 1.1.2.5. 54_03_03 25.00

1.1.2.5. 54_04 Filmaciones en Video.

- 1.1.2.5. 54_04_01 15.00
- 1.1.2.5. 54_04_02 10.00
- 1.1.2.5. 54_04_03 5.00

1.1.2.5. (55) COMPRA Y VENTA DE BIENES Y ALQUILERES (BIENES Y RAÍCES): Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a las empresas comerciales con pacto social y las personas naturales que se dediquen a comprar, vender y alquilar inmuebles, lotificaciones, urbanizaciones terrenos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así:



- 1.1.2.5. 55_01 50.00
- 1.1.2.5. 55_02 25.00
- 1.1.2.5. 55_03 10.00

1.1.2.5.-(60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 60_01 50.00
- 1.1.2.5. 60_02 35.00
- 1.1.2.5. 60_03 20.00

1.1.2.5.-(61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, fármacos, procesamiento de productos fotográficos etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 61_01 Laboratorios:
- 1.1.2.5. 61_01_01 30.00
- 1.1.2.5. 61_01_02 25.00
- 1.1.2.5. 61_01_03 10.00

- 1.1.2.5. 61_02 Clínicas privadas:
- 1.1.2.5. 61_02_01 35.00
- 1.1.2.5. 61_02_02 25.00
- 1.1.2.5. 61_02_03 15.00

1.1.2.5.-(63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por enterrar o desenterrar en cementerios privados ya sean en bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 63_01 75.00
- 1.1.2.5. 63_02 50.00
- 1.1.2.5. 63_03 25.00

1.1.2.5.-(64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás servicios utilizados en funerales.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 64_01 25.00
- 1.1.2.5. 64_02 15.00
- 1.1.2.5. 64_03 5.00

1.1.2.5.-(65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados las casas y locales comerciales, como también las que se dedican a la fumigación aérea.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 65_01 CASAS Y LOCALES COMERCIALES:
- 1.1.2.5. 65_01_01 35.00
- 1.1.2.5. 65_01_02 25.00
- 1.1.2.5. 65_01_03 10.00

- 1.1.2.5. 65_02 FUMIGACIÓN AEREA:
- 1.1.2.5. 65_02_01 100.00
- 1.1.2.5. 65_02_02 50.00

1.1.2.5.-(70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 70_01 15.00
- 1.1.2.5. 70_02 10.00
- 1.1.2.5. 70_03 5.00

1.1.2.5.-(71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (expendio de bebidas no alcohólicas, cigarrillos, sodas, café, venta de hielo, y otros artículos), a base de la colocación previa de monedas.

Este impuesto se pagará mensualmente por máquina, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 71_01 10.00
- 1.1.2.5. 71_02 7.00
- 1.1.2.5. 71_03 5.00

1.1.2.5.-(72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos



comerciales dedicados a la venta de insumos o productos para el cultivo de la tierra, y venta de medicamentos agropecuarios.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 72_01 30.00
- 1.1.2.5. 72_02 20.00
- 1.1.2.5. 72_03 10.00

1.1.2.5. (73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 73_01 20.00
- 1.1.2.5. 73_02 10.00
- 1.1.2.5. 73_03 5.00

1.1.2.5. (74) JUEGOS PERMITIDOS: incluye los ingresos permitidos en conceptos de juegos de suerte y azar, como lo son dados, barajas, domino, argollas, ruletas alto y bajo, etc. Siempre que estos estén autorizados previamente por la junta de control de juegos y la Alcaldía.

Este impuesto pagarán diariamente o mensual según corresponda, de acuerdo a la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 74_01 Barajas y Domino. Pagarán por mes o fracción de mes.
 - 1.1.2.5. 74_01_01 20.00
 - 1.1.2.5. 74_01_02 15.00
 - 1.1.2.5. 74_01_03 5.00
- 1.1.2.5. 74_02 Argollas, alto y bajo, Ruleta y Dados, pagarán diariamente.
 - 1.1.2.5. 74_02_01 15.00
 - 1.1.2.5. 74_02_02 10.00
 - 1.1.2.5. 74_02_03 5.00
- 1.1.2.5. 74_03 Bingos y Casinos, pagarán mensualmente.
 - 1.1.2.5. 74_03_01 200.00
 - 1.1.2.5. 74_03_02 100.00
 - 1.1.2.5. 74_03_03 50.00

1.1.2.5. (99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores y que serán calificadas por el tesorero utilizando los criterios de monto invertido, cantidad de empleados, ubicación del negocio, etc.



1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6._(01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	01_01	200.00
1.1.2.6.	01_02	75.00
1.1.2.6.	01_03	25.00

1.1.2.6._(02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	02_01	100.00
1.1.2.6.	02_02	75.00
1.1.2.6.	02_03	50.00

1.1.2.6._(03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	03_01	50.00
1.1.2.6.	03_02	25.00
1.1.2.6.	03_03	10.00

1.1.2.6._(04) FÁBRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, mantequilla o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	04_01	35.00
1.1.2.6.	04_02	15.00
1.1.2.6.	04_03	5.00



1.1.2.6._(05) FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 05_01 50.00
- 1.1.2.6. 05_02 35.00
- 1.1.2.6. 05_03 25.00

1.1.2.6._(06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 06_01 20.00
- 1.1.2.6. 06_02 15.00
- 1.1.2.6. 06_03 5.00

1.1.2.6._(07) FÁBRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 07_01 20.00
- 1.1.2.6. 07_02 15.00
- 1.1.2.6. 07_03 10.00

1.1.2.6._(08) FÁBRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 08_01 50.00
- 1.1.2.6. 08_02 35.00
- 1.1.2.6. 08_03 25.00

1.1.2.6._(09) FÁBRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 09_01 50.00
- 1.1.2.6. 09_02 25.00
- 1.1.2.6. 09_03 10.00

1.1.2.6._(10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y substancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 10_01 75.00
- 1.1.2.6. 10_02 50.00
- 1.1.2.6. 10_03 20.00

1.1.2.6._(11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 11_01 15.00
- 1.1.2.6. 11_01 10.00
- 1.1.2.6. 11_01 6.00

1.1.2.6._(17) REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 17_01 25.00
- 1.1.2.6. 17_02 15.00
- 1.1.2.6. 17_03 10.00

1.1.2.6._(20) FABRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 20_01 75.00
- 1.1.2.6. 20_02 50.00
- 1.1.2.6. 20_03 20.00

1.1.2.6._(21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 21_01 20.00
- 1.1.2.6. 21_02 10.00
- 1.1.2.6. 21_03 5.00

1.1.2.6._(22) **FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO:** Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 22_01 40.00
- 1.1.2.6. 22_02 25.00
- 1.1.2.6. 22_03 15.00

1.1.2.6._(23) **SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS:** Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 23_01 15.00
- 1.1.2.6. 23_02 10.00
- 1.1.2.6. 23_03 5.00

1.1.2.6._(24) **FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS:** Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otro producto filamentoso o elástico.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto por mes o fracción de mes, según lo establecido en las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 24_01 30.00
- 1.1.2.6. 24_02 25.00
- 1.1.2.6. 24_03 15.00

1.1.2.6._(30) **ASERRÍOS Y ASERRADEROS:** Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asienta la madera.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 30_01 30.00
- 1.1.2.6. 30_02 20.00
- 1.1.2.6. 30_03 15.00



1.1.2.6._(31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- | | | |
|----------|-------|-------|
| 1.1.2.6. | 31_01 | 20.00 |
| 1.1.2.6. | 31_02 | 10.00 |
| 1.1.2.6. | 31_03 | 5.00 |

1.1.2.6._(35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- | | | |
|----------|-------|-------|
| 1.1.2.6. | 35_01 | 50.00 |
| 1.1.2.6. | 35_02 | 25.00 |
| 1.1.2.6. | 35_03 | 15.00 |

1.1.2.6._(40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- | | | |
|----------|-------|--------|
| 1.1.2.6. | 40_01 | 250.00 |
| 1.1.2.6. | 40_02 | 150.00 |
| 1.1.2.6. | 40_03 | 50.00 |

1.1.2.6._(41) FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de substancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | | |
|----------|-------|-------|
| 1.1.2.6. | 41_01 | 60.00 |
| 1.1.2.6. | 41_02 | 40.00 |
| 1.1.2.6. | 41_03 | 20.00 |

1.1.2.6._(42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- | | | |
|----------|-------|-------|
| 1.1.2.6. | 42_01 | 75.00 |
| 1.1.2.6. | 42_02 | 50.00 |
| 1.1.2.6. | 42_03 | 25.00 |



1.1.2.6._(43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 43_01 75.00
1.1.2.6. 43_02 50.00
1.1.2.6. 43_03 25.00

1.1.2.6._(44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, las siguientes categorías:

1.1.2.6. 44_01 75.00
1.1.2.6. 44_02 50.00
1.1.2.6. 44_03 25.00

1.1.2.6._(47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 47_01 75.00
1.1.2.6. 47_02 50.00
1.1.2.6. 47_03 25.00

1.1.2.6._(48) FÁBRICA DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 48_01 50.00
1.1.2.6. 48_02 35.00
1.1.2.6. 48_03 25.00

1.1.2.6._(50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 50_01 200.00



1.1.2.6. 50_02 100.00
1.1.2.6. 50_03 60.00

1.1.2.6_(51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras substancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 51_01 300.00
1.1.2.6. 51_02 200.00
1.1.2.6. 51_03 100.00

1.1.2.6_(52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 52_01 15.00
1.1.2.6. 52_02 10.00
1.1.2.6. 52_03 5.00

1.1.2.6_(53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tazas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 53_01 50.00
1.1.2.6. 53_02 35.00
1.1.2.6. 53_03 20.00

1.1.2.6_(54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS Y MOSAICOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 54_01 50.00
1.1.2.6. 54_02 25.00
1.1.2.6. 54_03 15.00

1.1.2.6_(55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 55_01 100.00
- 1.1.2.6. 55_02 75.00
- 1.1.2.6. 55_03 50.00

1.1.2.6.-(60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 60_01 50.00
- 1.1.2.6. 60_02 35.00
- 1.1.2.6. 60_03 25.00

1.1.2.6.-(61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 61_01 30.00
- 1.1.2.6. 61_02 20.00
- 1.1.2.6. 61_03 15.00

1.1.2.6.-(62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 62_01 15.00
- 1.1.2.6. 62_02 10.00
- 1.1.2.6. 62_03 5.00

1.1.2.6.-(63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 61_01 20.00
- 1.1.2.6. 61_02 10.00
- 1.1.2.6. 61_03 5.00



1.1.2.6. (64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 64_01 1500.00
- 1.1.2.6. 64_02 1000.00
- 1.1.2.6. 64_03 800.00

1.1.2.6. (65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 65_01 200.00
- 1.1.2.6. 65_02 150.00
- 1.1.2.6. 65_03 15.00

1.1.2.6. (66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a despulpar, secar o tostar el café.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 66_01 200.00
- 1.1.2.6. 66_02 150.00
- 1.1.2.6. 66_03 75.00

1.1.2.6. (67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 67_01 20.00
- 1.1.2.6. 67_02 15.00
- 1.1.2.6. 67_03 5.00

1.1.2.6. (70) FÁBRICA DE CONCRETO: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 70_01 300.00
- 1.1.2.6. 70_02 250.00
- 1.1.2.6. 70_03 100.00



1.1.2.6._(71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 71_01 200.00
- 1.1.2.6. 71_02 150.00
- 1.1.2.6. 71_03 75.00

1.1.2.6._(72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 70_01 100.00
- 1.1.2.6. 70_02 50.00
- 1.1.2.6. 70_03 25.00

1.1.2.6._(73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 73_01 100.00
- 1.1.2.6. 73_02 50.00
- 1.1.2.6. 73_03 5.00

1.1.2.6._(74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 74_01 50.00
- 1.1.2.6. 74_02 30.00
- 1.1.2.6. 74_03 15.00

1.1.2.6._(99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores y que pueden ser por mes o fracción de mes.

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8._(04) EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURAS Y DEMOLICIONES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a



las Personas Naturales o Jurídicas por remodelación de edificios, casas, etc, construcción de carreteras, caminos de penetración, puentes y/o vados, pistas de aterrizaje, movimiento de tierras, demolición de estructuras existentes, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadoras, perforación de pozos, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, proyectos de electrificación, hospitales, telecomunicación, todo tipo de construcción civil, etc.

1.1.2.8. 04_01 Edificaciones y Reedificaciones Residenciales, pagarán:

- 1.1.2.8 04-01-01 Desde 5,001.00 hasta 30,000.00 pagarán el 1% del monto total de la obra.
- 1.1.2.8 04-01-02 De 30,001.00 a 75,000.00 pagarán el 1.5% del monto total de la obra.
- 1.1.2.8 04-01-03 Mayor de 75,000.00 pagarán el 2 % del monto total de la obra
- 1.1.2.8 04_01_04 Las construcciones de viviendas hasta 5000.00 balboas quedarán exentas de impuesto de construcción.

1.1.2.8. 04_02 Edificaciones y Reedificaciones Comerciales:

- 1.1.2.8 04-02-01 Hasta 30,000.00 pagarán el 1.5 % del valor de la obra
- 1.1.2.8 04-02-02 De 30,001.00 a 75,000.00 pagarán el 2 % del valor de la obra.
- 1.1.2.8 04-02-03 Mayor de 75,000.00 pagarán el 2.5 % del valor de la obra.

1.1.2.8 04_03 Infraestructuras (puentes, vados carreteras, caminos de penetración, alcantarillados, acueductos, proyectos de electrificación, etc) pagarán así:

- 1.1.2.8 04-03-01 Hasta 30,000.00 pagarán el 1.5 % del valor de la obra
- 1.1.2.8 04-03-02 De 30,001.00 a 75,000.00 pagarán el 2 % del valor de la obra.
- 1.1.2.8 04-03-03 Mayor de 75,000.00 pagarán el 2.5 % del valor de la obra.

1.1.2.8 04_06 Demolición de obras y estructuras existentes pagarán:
a. 0.50 (50 centavos) por m² de pared.
b. 1.00 (un Balboa) por m² de piso o losa.

Parágrafo: Toda construcción realizada o administrada directamente por el estado estará exenta del impuesto municipal.



1.1.2.8.-(11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de acuerdo a lo que establece el Decreto de Gabinete N° 23, de 8 de febrero de 1971:

1.1.2.8. 11_01 26.00 Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.

1.1.2.8. 11_02 36.00 Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_03 17.00 Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.

1.1.2.8. 11_04 26.00 Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_05 42.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.

1.1.2.8. 11_06 52.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros.

1.1.2.8. 11_07 72.00 Por un ómnibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40).

1.1.2.8. 11_08 84.00 Por un ómnibus de más de cuarenta pasajeros (40).

1.1.2.8. 11_09 42.00 Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.

1.1.2.8. 11_10 46.00 Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.

1.1.2.8. 11_11 62.00 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.

1.1.2.8. 11_12 102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.

1.1.2.8. 11_13 127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pesar de 14.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_14 157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_15 182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.



1.1.2.8. 11_16 242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_17 150.00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_18 180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_19 22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_20 62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.

1.1.2.8. 11_21 70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_22 22.00 Por una motocicleta para uso particular.

1.1.2.5. 11_23 18.00 Por una motocicleta para uso comercial.

1.1.2.8. 11_24 5.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta.

1.1.2.8. 11_25 50.00 Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes.

Parágrafo: En este impuesto no se incluye el valor de la placa de circulación.

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes municipales por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1.(01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

1.2.1.1. 01_01 Edificios municipales

1.2.1.1. 01_01_01 400.00

1.2.1.1. 01_01_02 300.00

1.2.1.1. 01_01_03 250.00

1.2.1.1. 01_02 Locales municipales (oficinas)

1.2.1.1. 01_02_01 120.00

1.2.1.1. 01_02_02 100.00



- 1.2.1.1. 01_02_03 75.00
1.2.1.1. 01_02_04 15.00
1.2.1.1. 01_03 Infraestructuras municipales (mataderos, etc.)
1.2.1.1. 01_03_01 300.00
1.2.1.1. 01_03_02 200.00
1.2.1.1. 01_03_03 100.00

Parágrafo: La aprobación de cualquier tipo de arrendamiento debe ser sometida al Concejo Municipal para su consideración, quien podrá emitir su criterio de aprobación o desaprobación, así como el canon de arrendamiento por escrito. Los usuarios pagarán el consumo de energía eléctrica.

1.2.1.1_(02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido en concepto del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al municipio que las personas tienen derechos posesorios, pagarán anualmente así:

- 1.2.1.1. 02_01 Lotes y tierras municipales ocupadas, pagarán anualmente:
1.2.1.1. 02_01_01 Hasta 500 m². 10.00
1.2.1.1. 02_01_02 De 501 a 1000 M². 15.00
1.2.1.1. 02_01_03 De 1001 a 2000 M². 20.00
1.2.1.1. 02_01_04 Más de 2000 pagara la tarifa anterior (20.00) más 0.06 adicional por metro cuadrado.

1.2.1.1_(03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio. Se fijara una cantidad de conformidad al avalúo de contraria.

1.2.1.1_(06) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales. Los cuales serán anuales.

- 1.2.1.1. 05_01 Bóveda municipal
1.2.1.1. 05_01_01 36.00
- 1.2.1.1. 05_02 Osarios
1.2.1.1. 05_02_01 20.00
- 1.2.1.1. 05_04 Tierras.
1.2.1.1. 05_04_01 20.00 por M².

1.2.1.1_(08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

- 1.2.1.1. 08_01 Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente:



- 1.2.1.1. 08_01_01 25.00 carnes
- 1.2.1.1. 08_01_02 15.00 cerdo
- 1.2.1.1. 08_01_03 10.00 aves, mariscos, verduras, vegetales, frutas
- 1.2.1.1. 08_02 Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:
 - 1.2.1.1. 08_02_01 4.00 Venta de carne de res
 - 1.2.1.1. 08_02_02 2.00 Venta de mariscos, gallina y cerdo
 - 1.2.1.1. 08_02_03 1.00 Venta de verduras, vegetales, granos y frutas
- 1.2.1.1. 08_03 Utilización de sierra municipal:
 - 1.2.1.1. 08_03_01 8.00
 - 1.2.1.1. 08_03_02 4.00
 - 1.2.1.1. 08_03_03 2.00

1.2.1.1.-(99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.

1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

1.2.1.3.-(08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc, y las que identifican a un negocio con un número. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1.2.1.3. 08_01 Por la lata:
 - 1.2.1.3. 08_01_01 8.00
 - 1.2.1.3. 08_01_02 6.00 (motos, bicicletas, y similares)
- 1.2.1.3. 08_02 Por calcomanías
 - 1.2.1.3. 08_02_01 8.00
 - 1.2.1.3. 08_02_02 6.00
 - 1.2.1.3. 08_02_03 4.00
- 1.2.1.3. 08_03 Por placa de inscripción
 - 1.2.1.3. 08_03_01 15.00
 - 1.2.1.3. 08_03_02 10.00
 - 1.2.1.3. 08_03_03 5.00

1.2.1.3.-(99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, subproductos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.



1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

1.2.1.4. (02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la mancomunidad.

1.2.1.4. 02_01 Residencial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4. 02_01_01 4.00
1.2.1.4. 02_01_02 3.50
1.2.1.4. 02_01_03 2.00

1.2.1.4. 02_02 Comercial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4. 02_02_01 6.00
1.2.1.4. 02_02_02 4.50
1.2.1.4. 02_02_03 2.50

1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3.1. (01) SUBSIDIO: Incluye la cantidad en dinero que por parte del Gobierno es asignada a los municipios.

1.2.3.7. SECTOR PRIVADO: se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del sector privado.

1.2.3.7. (01) CUOTA GANADERA Y CUOTA PORCINA: Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos.
(Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

1.2.3. 01_01 Cuota ganadera:
1.2.3. 01_01_01 1.00

(Ley 29 de 1 de agosto de 2000).

1.2.3. 01_02 Cuota porcina:
1.2.3. 01_02_01 0.50

1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.



1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1. (07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.. En los casos de pesca se considerará si la misma es deportiva o artesanal, para lo cual pagara anualmente.

1.2.4.1. 07_01 15.00
1.2.4.1. 07_02 10.00
1.2.4.1. 07_03 5.00

1.2.4.1. (08) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas, y estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente así:

(Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.)

1.2.4.1. 09_01 0.40 por metro cúbico: Arena submarina.
1.2.4.1. 09_02 0.30 por metro cúbico: Arena continental.
1.2.4.1. 09_03 0.70 por metro cúbico: Arena de playa, el primer año.
1.2.4.1. 09_04 0.80 por metro cúbico: Arena de playa, el segundo año.
1.2.4.1. 09_05 0.90 por metro cúbico: Arena de playa, el tercer año.
1.2.4.1. 09_06 1.00 por metro cúbico: Arena de playa, del cuarto año en adelante.
1.2.4.1. 09_07 0.35 por metro cúbico: Grava continental-tosca.
1.2.4.1. 09_08 0.50 por metro cúbico: Grava de río.
1.2.4.1. 09_09 0.13 por metro cúbico: Piedra de cantera
1.2.4.1. 09_10 0.13 por metro cúbico: Piedra caliza
1.2.4.1. 09_11 3.00 por metro cúbico: Piedra ornamental
1.2.4.1. 09_12 0.07 por metro cúbico: Tosca para relleno
1.2.4.1. 09_13 0.13 por metro cúbico: Arcilla
1.2.4.1. 09_14 0.10 por metro cúbico: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
1.2.4.1. 09_15 0.76 por yarda cúbica: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
1.2.4.1. 09_16 2.00 por metro cúbico: Piedra para revestimiento.
1.2.4.1. 09_17 1.53 por yarda cúbica: Piedra para revestimiento.
1.2.4.1. 09_18 0.05 por metro cúbico: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
1.2.4.1. 09_19 0.38 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
1.2.4.1. 09_20 0.10 por metro cúbico: Arcilla y tosca para otros usos (remoción)
1.2.4.1. 09_21 0.076 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para otros usos.

1.2.4.1. (10) MATADEROS Y ZAHURDAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del matadero municipal, lavado de entraña.



1.2.4.1. 10_01 Introducción, matanza y aseo de cada ganado vacuno:
1.2.4.1. 10_01_01 7.00

1.2.4.1. 10_02 Zahurda
1.2.4.1. 10_02_01 2.50

1.2.4.1. 10_03 introducción, Matanza y Aseo de cada cerdo y chivo:
1.2.4.1. 10_03_01 3.00

1.2.4.1. (11) MATADEROS Y ZAHURDAS PRIVADOS Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del mataderos privados y lavado de entraña.

1.2.4.1. 11_01_01	1,800.00
1.2.4.1. 11_01_02	1,500.00
1.2.4.1. 11_01_03	1,200.00

1.2.4.1. (12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación
1.2.4.1. 12_01_01 15.00
1.2.4.1. 12_01_02 10.00
1.2.4.1. 12_01_03 8.00

1.2.4.1. (14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el uso de calles y aceras de una manera temporal o permanente, para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad. Incluye también el uso de servidumbre en carreteras, ríos, caminos y playas dentro del territorio del distrito, dicha utilización servirá para la colocación de tuberías, hilos conductores y cables subterráneos.

Se pagará por mes o fracción de mes:

1.2.4.1. 14_01 Uso de aceras
1.2.4.1. 14_01_01 15.00
1.2.4.1. 14_01_02 10.00
1.2.4.1. 14_01_03 5.00

**1.2.4.1. 14_02 Cierre de calles**

- | | |
|-------------------|-------|
| 1.2.4.1. 14_02_01 | 20.00 |
| 1.2.4.1. 14_02_02 | 15.00 |
| 1.2.4.1. 14_02_03 | 7.00 |

1.2.4.1. (15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos o comestibles de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|----------------|-------|
| 1.2.4.1. 15_01 | 10.00 |
| 1.2.4.1. 15_02 | 5.00 |
| 1.2.4.1. 15_03 | 3.00 |

1.2.4.1. (16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente de acuerdo con las siguientes categorías:

- | | |
|----------------|-------|
| 1.2.4.1. 16_01 | 10.00 |
|----------------|-------|

1.2.4.1. (25) SERVICIO DE PIQUERA: Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará por unidad de transporte, mensualmente:

- | | |
|----------------|-------|
| 1.2.4.1. 25_01 | 30.00 |
| 1.2.4.1. 25_02 | 25.00 |
| 1.2.4.1. 25_03 | 15.00 |

1.2.4.1. (26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc, que serán pagados anualmente según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_01 Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------|
| 1.2.4.1. 26_01_01 Los ubicados en forma permanente, pagaran anualmente: | |
| 1.2.4.1. 26_01_01_01 | 75.00 |
| 1.2.4.1. 26_01_01_02 | 50.00 |
| 1.2.4.1. 26_01_01_03 | 25.00 |

1.2.4.1. 26_01_02 los ubicados en forma provisional, pagarán por día:



1.2.4.1. 26_01_02_01	20.00
1.2.4.1. 26_01_02_02	10.00
1.2.4.1. 26_01_02_03	5.00

1.2.4.1. 26_02 Anuncios y avisos colocados en vehículos, pagaran por mes o fracción de mes:

1.2.4.1. 26_02_01	8.00
1.2.4.1. 26_02_02	6.00
1.2.4.1. 26_02_03	4.00

1.2.4.1. 26_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por dia, según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_03_01	8.00
1.2.4.1. 26_03_02	5.00
1.2.4.1. 26_03_03	3.00

Parágrafo: Quedan exonerados los impuestos de las propagandas de las casetas de espera, a aquellas casas comerciales que las construyan, siempre que estos anuncios y propaganda no sean de bebidas alcohólicas, cigarrillos y vicios en general.

1.2.4.1. (29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE: Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1. 29_01 Caoba	6.00
1.2.4.1. 29_02 Cedros y Robles	3.00
1.2.4.1. 29_03 Mangle rojo o blanco	0.10
1.2.4.1. 29_04 Otras especies hasta	2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1. (30) GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales de un Distrito a otro Distrito.

1.2.4.1. 30_01 Ganado vacuno, caballar y por cabeza
1.2.4.1. 30_01_01 1.00



1.2.4.1. 30_02 Ganado porcino por cabeza
1.2.4.1. 30_02_01 0.50

1.2.4.1. 30_03 Ganado ovino o cabrío, por cabeza
1.2.4.1. 30_03_01 0.25
1.2.4.1. 30.04 01 0.50 por metro cubico de madera transportada.

1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2. (14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro.

1.2.4.2. 14_01 20.00
1.2.4.2. 14_02 15.00
1.2.4.2. 14_03 10.00

1.2.4.2. (15) INSPECCIÓN DE AVALÚO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por inspeccionar obras o por la estimación del valor de una casa o propiedad.

Se pagará por inspección según las siguientes categorías:

1.2.4.2. 15_01 50.00 propiedades de más de B/50,000.00
1.2.4.2. 15_02 30.00 propiedades de B/10,001.00 a B/50,000.00.
1.2.4.2. 15_03 20.00 propiedades de hasta B/ 10,000.00.

1.2.4.2. (18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

1.2.4.2. 18_01 20.00
1.2.4.2. 18_02 15.00
1.2.4.2. 18_03 10.00

1.2.4.2. (19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche.

Se pagará por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.2. 18_01 Permisos para bailes y discotecas nocturnas:
1.2.4.2. 18_01_01 60.00
1.2.4.2. 18_01_02 35.00

**1.2.4.2. 19_01_03 20.00**

1.2.4.2. 19_02 Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (saraos hasta las 6:00 de la tarde):

- 1.2.4.2. 19_02_01 20.00**
- 1.2.4.2. 19_02_02 15.00**
- 1.2.4.2. 19_02_03 10.00**

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de baile o discoteca nocturno., según corresponda.

- 1.2.4.2. 19_03 Permisos para serenatas:**
- 1.2.4.2. 19_03_01 10.00**
- 1.2.4.2. 19_03_02 7.00**
- 1.2.4.2. 19_03_03 5.00**

1.2.4.2. (20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del municipio. Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 20_01 10.00 Certificación de ocupación y derecho posesorio en terrenos Fuera de los 200 metros de la costa o islas.

1.2.4.2. 20_02 50.00 certificación de ocupación o de derecho posesorio en terreno dentro de los 200 metros de la costa o isla, obtenido por cinco Has. o menos.

1.2.4.2. 20_03 Cuando se trate de certificaciones de ocupación o de derecho posesorio dentro de la franja de los 200 metros de la costa o en islas en terrenos de mas de cinco Has pagarán el 1 % del valor de venta establecido por el estado, según la ley.

- 1.2.4.2. 20_04 5.00 Carta de trabajo**
- 1.2.4.2. 20_05 3.00 Certificación de buena conducta**

1.2.4.2. 20_06 60.00 escrituras públicas

Cuando la expedición de documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar lo establecido en el código 1.2.4.2. 20_05 de este régimen.

1.2.4.2. (21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

**1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:**

- | | |
|-------------------|-------|
| 1.2.4.2. 21_01_01 | 15.00 |
| 1.2.4.2. 21_01_02 | 10.00 |
| 1.2.4.2. 21_01_03 | 5.00 |

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales:

- | | |
|-------------------|-------|
| 1.2.4.2. 21_02_01 | 15.00 |
| 1.2.4.2. 21_02_02 | 10.00 |
| 1.2.4.2. 21_02_03 | 5.00 |

1.2.4.2. 21_03 Mensuras municipales:

- | | |
|-------------------|-----------------------------------|
| 1.2.4.2. 21_03_01 | 20.00 más de 1001 metro cuadrado |
| 1.2.4.2. 21_03_02 | 15.00 hasta 1000 metros cuadrados |
| 1.2.4.2. 21_03_03 | 10.00 Hasta 600 metros cuadrados |

1.2.4.2. (23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

- | | |
|----------------|-------|
| 1.2.4.2. 23_01 | 15.00 |
| 1.2.4.2. 23_02 | 10.00 |
| 1.2.4.2. 23_03 | 5.00 |

1.2.4.2. (31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc. Pagaran anualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|----------------|-------|
| 1.2.4.2. 31_01 | 10.00 |
| 1.2.4.2. 31_02 | 8.00 |
| 1.2.4.2. 31_03 | 5.00 |

1.2.4.2. (32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de cobros y préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2. 32_01 2% del valor total del préstamo o bien.

1.2.4.2. (99) OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C.: se refiere todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no están clasificadas, pagaran un impuesto según clasificación de tesorería.

1.2.6.0. INGRESOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de multas y recargos, remates en general, licencias expiradas (vigencias) reintegros y otros ingresos no señalados específicamente.



1.2.60._(01) MULTAS Y RECARGOS: Se incluyen los ingresos que percibe el municipio en concepto de multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamiento y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.

1.2.60._(99) OTROS INGRESOS VARIOS. Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como inscripción de vehículos, inscripción de establecimientos comerciales, otros.

2. INGRESOS DE CAPITAL: toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierras, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas, fincas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras. (Manual del F.M.I.)

2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO: Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular. (Código Fiscal art. No.3)

2.1.1. VENTA DE ACTIVOS: ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.

2.1.1.1. (01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al municipio.

2.1.1.1. 01_01 **Primera Categoría:** Área comercial y residencial, centro o perímetro del corregimiento cabecera y cabeceras del resto de los corregimientos del Distrito, que cuente con todos los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.

2.1.1.1. 01_01_01 5.00 por metro cuadrado Ave. Nal. Calle ABC, hasta plaza San Isidro, calle D hasta Los Bomberos, Ave. Central desde su intersección con calle D

2.1.1.1. 01_01_02 3.00 Resto de la Ave. Central, demás avenidas, calle S/N por residencia de Máximo Rojas, calle sin nombre por residencia de Feliciano Aponte hasta su intersección con calle D

2.1.1.1. 01_01_03 2.00 De más lotes en calle de la primera categoría y la calle principal de San José

2.1.1.1. 01_02 Segunda Categoría: Aquellas calles que no están en la primera categoría ni en la tercera categoría.

2.1.1.1. 01_02_01 1.50 por metro cuadrado



2.1.1.1. 01_03 Tercera Categoría: Comprende todos aquellos lotes ubicados en la barriada San Pablo, Tríbique, Pueblo Nuevo, El Toreto, El Mamey, Toyosa, y resto de San José

2.1.1.1. 01_03_01 1.00 por metro cuadrado

2.1.1.1. 01_04 Cuarta categoría. Comprende los lotes ubicados en los demás corregimientos.

2.1.1.1. 01_04_01 0.75 por metro cuadrado, en la calle principal

2.1.1.1. 01_04_02 .50 por metro cuadrado, en la calle secundaria

2.1.1.1. 01_04_03 0.25 por metro cuadrado, en las otras calles.

2.1.1.1. (02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS: Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal.

2.1.1.1. (03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES: Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio.

2.1.1.1. (09) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.

2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los municipios.

2.1.1.2. (01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS: Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.

2.1.1.2. (03) VENTA DE EQUIPO MÓVIL: Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos como automóviles, camiones de basura, motos, bicicletas, etc.

2.1.1.2. (09) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.: Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.

2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO: Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos al uso de sobregiros y de depósitos o fondos terceros.

2.2.1.4. PRÉSTAMOS: Se refiere a los préstamos internos que obtienen los municipios del Banco Nacional, a través del FODEM ó de cualquier banco que opere en el país.

2.2.2. CREDITO EXTERNO: Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.



2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO: Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluye en este subgrupo.

2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS: Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.

2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL: Incluye ingresos que teniendo las características definidas por los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.

2.3.2. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL: Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por daños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.

2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL: Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.

2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las Instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador institucional.

ARTICULO 8:

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este Acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 9:

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Quinto de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

ARTICULO 10:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en el presente Régimen Impositivo fijadas por mes, deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería



Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva. Aquellas que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 11:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTICULO 12:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 13:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

1. Celebración de contratos;
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
4. Cualquier otro que determine el Municipio de Soná.

ARTICULO 14:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 15:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tabillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los



mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 16:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 17:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 18:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastrós corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 19:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 20:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

**ARTICULO 21:**

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 22:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad. Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizaran obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 23:

Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones. El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

ARTICULO 24:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTICULO 25:

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.

ARTICULO 26:

Este Acuerdo deroga el Acuerdo N° 27 de 25 de Noviembre de 2002.

ARTICULO 27:

Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial..



Dado en el Distrito de Soná, a los 14 días del mes de junio de dos mil diez (2010)

H.R. DOUGLAS ABREGO
Presidente del Consejo

Gladys Santamaría
Secretaria del Consejo

Sancionado: En la Alcaldía Municipal de Soná, a los 14 días del mes de Junio de Dos mil diez (2010).

ING. FAUSTINO CAMANO G.
Alcalde

ROBERTO CARLOS VELEZ BAL
Secretario